

Los índices se obtendrán a partir de las imágenes obtenidas por el sensor AVHRR que vuela a bordo de los satélites de la serie NOAA. Las imágenes transmitidas por dichos satélites a su paso al mediodía sobre la península serán calibradas y corregidas de los efectos atmosféricos y de las distorsiones geométricas con una precisión menor a un pixel (1 Km²).

El método de cálculo de los índices anteriormente mencionados para cada una de las zonas homogéneas definidas en el artículo 1, será el que se determina en las condiciones especiales que regulan el presente seguro.

Artículo 5. *Período de garantía.*

El período de garantía del seguro regulado en la presente Orden, se extiende desde el 1 de octubre del año en que se suscribe el seguro al 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el año 2003, el período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de septiembre.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de la misma a AGROSEGURO.

El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La toma de efecto se producirá una vez finalizado el período de carencia, es decir, a las 24 horas del último día de la decena en la que se haya producido la entrada en vigor y nunca antes del 1 de octubre.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considerarán tres clases de explotaciones.

- Clase I: Ganado bovino.
- Clase II: Ganado ovino y caprino.
- Clase III: Ganado equino.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

12759 *ORDEN APA/1705/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales de alcachofa que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo adjunto.

En las provincias de Tarragona y Zaragoza y la Comunidad Autónoma de La Rioja el ámbito de aplicación de este seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja: Comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de: Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrubal, Lardero y Logroño de la Comarca de Rioja Media y Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto de la Comarca de Rioja Baja.

Tarragona: Comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal y Prades, de la Comarca de Priorato-Prado y Querol de la comarca de Segarra.

Zaragoza: Comarcas: Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Daroca, Carpe y resto de los términos municipales, de las Comarcas de Ejea de los Caballeros, Borja y Zaragoza, excepto los términos de: Cadrete, Ejea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

La producción de alcachofa para la Comunidad Autónoma de Navarra y restantes términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.
Clase II.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.
Clase III.	Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de alcachofa susceptibles de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».—Alcachofa de invierno: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B».—Alcachofa de primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Albacete, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel, Toledo y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C».—Alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única Declaración de Seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

3. No son asegurables:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.
- Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Varietades	Precio máximo
Todas las variedades.	33 €/100 Kg
Varietades en D.O. Benicarló.	66 €/100 Kg

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Para la modalidad «B» además de lo establecido anteriormente, el inicio de garantías se fija para todos las provincias en el 1 de marzo.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.
- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anejo adjunto, como finalización del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el anejo adjunto.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías
<i>Alcachofa-modalidad «A»</i>			
Albacete.	Helada, Pedrisco (***)	30.09	15.12
Badajoz.	Helada, Pedrisco (***)	15.10	15.12
Cáceres.	Helada, Pedrisco (***)	15.10	15.12
Córdoba.	Helada, Pedrisco (***)	30.09	15.12

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías
Granada.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
Huesca.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
Jaén.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
Madrid.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
La Rioja (**).	Helada, Pedrisco (**).	15.10	15.12
Teruel.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
Toledo.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	15.12
Zaragoza (**).	Helada (**).	15.10	15.12

Alcachofa-modalidad «B»

Albacete.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	15.06 *
Badajoz.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.05 *
Cáceres.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.05 *
Córdoba.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.05 *
Granada.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.05 *
Huesca.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.07 *
Jaén.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.05 *
Madrid.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.07 *
La Rioja (**).	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	15.07 *
Teruel.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.07 *
Toledo.	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	31.07 *
Zaragoza (**).	Helada, Pedrisco (**).	01.03 *	30.06 *

Alcachofa-modalidad «C»

Alicante.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	31.05 *
Almería.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	30.06 *
Baleares.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	30.04 *
Barcelona.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	30.06 *
Cádiz.	Helada, Pedrisco (**).	15.10	30.06 *
Castellón.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	31.05 *
Huelva.	Helada, Pedrisco (**).	30.09	30.06 *
Málaga.	Helada, Pedrisco (**).	15.10	30.06 *
Murcia.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	30.06 *
Sevilla.	Helada, Pedrisco (**).	15.10	15.06 *
Tarragona (**).	Helada, Pedrisco (**).	30.09	31.05 *
Valencia.	Helada, Pedrisco (**).	15.11	15.05 *

(*) Las fechas incluidas en el presente Cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

(**) Según el ámbito fijado.

(***) Además de los riesgos que se indican por provincia en los cuadros anteriores se cubren en todas ellas los riesgos de inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

12760 *ORDEN APA/1706/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado vacuno de alta valoración genética, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado vacuno de alta valoración genética

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de Alta Valoración Genética pertenecientes a razas puras situadas en el territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente

aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, crien o cuiden animales de la especie bovina, pertenecientes a razas puras oficialmente reconocidas y participen en las actividades del Esquema de Selección oficial de la raza.

Ganado Vacuno de Alta Valoración Genética: aquellos reproductores de la especie bovina, pertenecientes a razas puras oficialmente reconocidas, que participan en las actividades en el Esquema de Selección oficial de la raza correspondiente.

Animal de raza pura: Aquel animal perteneciente a las razas contempladas en el Real Decreto 1682/1997 de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, y se encuentra inscrito oficialmente en su Libro Genealógico correspondiente.

Esquema de Selección: aquellas actividades, oficialmente aprobadas por la Autoridad Competente, ejecutadas, parcial o totalmente, por las Asociaciones u Organizaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión de los Libros Genealógicos, y cuyo fin es la evaluación genética y mejora de las producciones de un colectivo racial puro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 (B.O.E. de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

2. Igualmente, será preciso que las explotaciones cumplan con la normativa zootécnica específica sobre selección y mejora genética animal, y en particular las siguientes:

Decreto 733/1973, de 29 de marzo de 1973, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado (BOE de 16 de abril de 1973).

Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras (BOE de 30 de marzo de 1987).

Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina de raza pura para reproducción (BOE de 8 de agosto de 1997).

Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1990, sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado (BOE de 11 de enero de 1991).

Orden Ministerial de 14 de marzo de 1988, por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica. (BOE de 24 de marzo de 1988).

3. Asimismo, para que una explotación sea asegurable deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, según establece el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

4. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación y también las que, con un único Libro, tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones. Excepto en el caso de las Explotaciones de Producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por Libro de Registro de Explotación y será el correspondiente a los reproductores.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. En el caso de los Sementales en Sistema de Manejo de Centros de Inseminación Artificial, la Autoridad Competente de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro certificará la titularidad del Libro de Registro al que pertenecen los animales. No obstante, no podrán suscribir el seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996, que los entiende como «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías